

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JOSÉ ALEJANDRO CARRILLO GARCÍA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS CÁPSULAS INFORMATIVAS EN TELEVISIÓN EN LAS QUE APARECE CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, LO QUE PODRÍA CONSTITUIR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017.

Ciudad de México, a veintidós de diciembre dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de diciembre del año en curso, José Alejandro Carrillo García presentó queja en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del estado de Sonora, por la difusión de diversas cápsulas informativas, a través del canal de televisión *MILENIO TV*, en las que, alega, se enaltece su gestión gubernamental y se posiciona la imagen de dicha servidora pública y del Partido Revolucionario Institucional con impacto en el presente proceso electoral federal.

Según el quejoso, lo anterior constituye promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos destinados a contratar propaganda gubernamental prohibida por la normativa electoral y actos anticipados de campaña en beneficio del mencionado instituto político, por lo que solicitó la suspensión del material objeto del presente asunto, así como de cualquier otro que contenga las mismas características.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

de expediente **UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017** y, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

ACUERDO DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Este Instituto	Oficio INE-UT/9556/2017 notificado el 19 de diciembre	Impresión del correo electrónico con firma digital, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas dio respuesta al requerimiento formulado.
Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV)	Oficio INE-UT/9557/2017 notificado el 20 de diciembre 9:30 hrs	Escrito firmado por la apoderada legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV)
Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional Del Estado De Sonora	INE/JLE-SON/1933/2017 notificado el 20 de diciembre 10:00 hrs	N/A
Titular de la Coordinación Ejecutiva de Comunicación Gubernamental del estado de Sonora	INE/JLE-SON/1934/2017 notificado el 20 de diciembre 9:30 hrs	N/A
José Alejandro Carrillo García	INE/04JDE-SON/VS/1129/2017 notificado el 19 de diciembre 20:00 hrs	N/A

ACUERDO DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de los cinco archivos referidos por el quejoso, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.		

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El veintiuno de diciembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los

artículos 41, Base III, Apartado A y 134 párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 470, párrafos 1, inciso a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión en televisión de diversas cápsulas informativas que podrían constituir promoción personalizada de una servidora pública, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña con impacto en el actual proceso electoral federal.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por José Alejandro Carrillo García, consisten en lo siguiente:

- La contratación de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad electoral y el uso indebido de recursos públicos por parte de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del estado de Sonora, toda vez que el ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil diecisiete, se difundieron a través del canal de televisión MILENIO TV, diversas capsulas informativas que enaltecen su gestión gubernamental, con el fin de posicionar su imagen, así como la del Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral federal, conducta que, a dicho del quejoso, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y configuran actos anticipados de campaña, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se *ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.*

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. Prueba técnica. Consistente en cinco archivos que contienen lo siguiente:

Carpeta 1	Carpeta 2
1. mpg_18eb595620c502af40b2ce2563e2654c.wmv	1. mpg_47fdd81104bdf0be868355ca70cec97.wmv
2. mpg_9fd4740f1f4c5a9005b43bed53054ea7.wmv	2. mpg_49f9b284629fbae338c85871f3b16d43.wmv
3. mpg_5d1f77dcd7bb1646270d2851ef55e5a3.wmv	3. mpg_55a868144c5fa711dbb4aa6478f302e2.wmv
4. mpg_2c59c1639c9a59856a7315bb63ddb968.wmv	4. mpg_388c201e3e9d816e3d6c36d8d8fb4153.wmv
5. mpg_02c0e06d9d232110a782ebdecda3e4c7.wmv	5. mpg_648d66c1636909ea1bdaa0ba7c16d444.wmv
6. mpg_0d112558a05997b1572eb94c7fe254d9.wmv	6. mpg_1497a0c9bcffece5687e362f4c48e127.wmv
7. mpg_0d3baf27ca3684d149c185a0d8dc6e0b.wmv	7. mpg_6507f771d8864f538de92461bdb9c8f3.wmv

Carpeta 3	Carpeta 4
1. mpg_32497c971ac58424cd623e93bfe48977.wmv	1. mpg_b9171791eff88e3daf37354c714ed9bd.wmv
2. mpg_59696a6288389a15689981038f075a0e.wmv	2. mpg_bf31306bae11f5c1702072910dbf72f0.wmv
3. mpg_61558ada7982cca57125884e4718e5eb.wmv	3. mpg_ca3c08b6a8bb09d46353cae669da7da6.wmv
4. mpg_a2747495fc31bccadcbc4f954da6e381.wmv	4. mpg_d2f762563247f9f8b2acd946e01ec3c3.wmv
	5. mpg_d7f0a729f7e89fbd9c96f048140a549ed.wmv
	6. mpg_daea0fff6c4714a0fc082130990f9ba2.wmv

Carpeta 5
1.mpg_dd958eb3caeb11bb67c1b2a6df912725.wmv
2.mpg_e315c1680d62b804232a894c94131f7a.wmv
3.mpg_ef94132d0858d92757a46711854d06d9.wmv

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente denuncia, incluyendo las que se celebren con motivo de la investigación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mismas que no deben de tener otro motivo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

más que la verificación de los hechos consignados en este escrito, así como la aproximación de la verdad real a la legal.

3. Presuncional legal y humana. Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen para averiguar un hecho desconocido a través de uno conocido

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre del año en curso,**² instrumentada por La Unidad Técnica de lo Contencioso, en la cual se hizo constar la inspección del material audiovisual proporcionado por el quejoso, mismo que hace consistir en veintisiete capsulas informativas relacionadas a la Gobernadora Constitucional del estado de Sonora.
- 2. Escrito firmado por la apoderada legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV),** por medio del cual informa que:

...

Al efecto y respecto a los puntos a), b) c) d), e) y f), vengo a informar a esta H. Autoridad Comicial que la difusión de los contenidos materia del requerimiento que se contesta, es información periodística de la noticia del día a través de la señal de "Milenio Televisión", que es un canal de noticias y su transmisión atiende al pleno ejercicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 Constitucionales, por lo que no media contratación alguna con persona física o moral, o ente público alguno para su difusión, manifestación para los efectos conducentes.

En atención a lo anterior se solicita atentamente a este H. Instituto tenga a bien tener por cumplido el mismo por así corresponder conforme a derecho.

...

Énfasis añadido

² Visible a fojas 43 a 48 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

3. Impresión del correo electrónico con firma digital, de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas dio respuesta al requerimiento formulado, indicando:

...

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/9556/2017

Materia: *Al respecto se informa que es atribución de esta Dirección Ejecutiva, verificar y monitorear los promocionales de radio y televisión pautados por los partidos políticos, autoridades electorales y candidatos independientes.*

Por otro lado, se precisa que la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., concesionaria de Milenio TV, corresponde a una señal no radiodifundida, que se transmite por televisión restringida.

En tal sentido, no omito mencionarle que el monitoreo que realiza este Instituto sobre canales de televisión restringida, se circunscribe a canales de televisión abierta radiodifundida que son retransmitidos por dichos servicios, por lo que no es posible generar el monitoreo requerido.

...

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,³ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ La persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., concesionaria de Milenio TV, corresponde a una señal no radiodifundida, que se transmite por televisión restringida.
- ✓ No es posible generar el monitoreo correspondiente a la difusión del material denunciado, derivado de que se trata de una concesionaria no radiodifundida.
- ✓ Que la transmisión de las capsulas informativas materia del presente asunto, corresponde a la labor periodística que desempeña la Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV).
- ✓ Las capsulas informativas en televisión materia del presente asunto no se están retransmitiendo, toda vez que se trata de información periodística de la noticia del día a día.
- ✓ Agencia Digital, S.A. de C.V., concesionaria de *Milenio TV*, refiere que no existió alguna contratación con persona física o moral, o ente público, respecto a la difusión de las capsulas informativas denunciadas, es decir, dicha transmisión se llevó a cabo en pleno ejercicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales.

³ SUP-REP-183/2016.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el quejoso se inconforma de la presunta contratación de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad electoral y uso indebido de recursos públicos por parte de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del estado de Sonora, derivado de la difusión de diversas capsulas informativas, con las que posiciona su imagen, así como la del Partido Revolucionario Institucional con impacto en el presente proceso electoral federal.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

Asimismo, refiere que dicha conducta se materializa mediante la transmisión de capsulas informativas a través del canal de televisión *MILENIO TV*, el pasado ocho, catorce y quince de noviembre del año en curso.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

En el caso, de conformidad con la respuesta emitida por la apoderada legal de *Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV)* canal en el que se difundieron los materiales denunciados, se advierte que dichas cápsulas informativas fueron difundidas en fechas pasadas sin que se tenga programada su retransmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo precisado por su apoderada, en el sentido de que las capsulas informativas *es información periodística de la noticia del día a día a través de la señal de Milenio Televisión*. Es decir, desde una perspectiva preliminar, se advierte que estamos en presencia de material que fue difundido en días pasados y no existe base para estimar que será retransmitido.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado de manera irreparable.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, en razón de que, el propio denunciante en su escrito de queja señaló que el periodo de difusión de los materiales motivo de inconformidad, fue el ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil diecisiete del año en curso, lo que es consistente con la información proporcionada por la apoderada legal de *Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV)*, por lo que, es notorio que la fecha en que se emite el presente acuerdo su transmisión cesó.

No se ignora por esta Comisión que en el escrito de denuncia se solicitó, *a la Comisión de Quejas y Denuncias ordene el cese de la publicidad denunciada y prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.*

Al respecto, esta autoridad considera que la solicitud se basa en hechos futuros de realización incierta relacionados con la libertad de expresión y de prensa, situación que escapa de las atribuciones de esta autoridad electoral nacional.

En efecto, constitucional y convencionalmente se encuentra protegida la libertad de expresión de todas las personas, misma que comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública⁵.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2017, estableció lo siguiente:

La Comisión de Quejas y Denuncias responsable, no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización

⁵ Tales consideraciones guardan relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, identificadas con la clave P/J.25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

incierta, que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional, al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 con su acumulado SUP-REP-193/2016 y SUP-REP-195/2016, señaló que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta que restrinjan la libertad de expresión de las personas en el ámbito jurídico electoral, como lo marca la Constitución General de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, es congruente con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA*,⁶ quien determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6º y 7º. constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 13 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un*

⁶ Tesis: 1ª CLXXXVII/2012 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 512.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Al respecto, se advierte que el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las noticias que den, a menos que exista una prueba en contrario.

En este sentido, de las constancias que obran en autos no se advierte que las capsulas informativas hayan sido contratadas para su difusión, por lo que la presunción de licitud de la actividad periodística persiste, máxime que de la respuesta que dio de *Agencia Digital, S.A. de C.V., (MILENIO TV)*, al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora, se advierte que la difusión de las cápsulas informativas denunciadas, obedeció a una labor informativa y en ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, atendiendo al pleno ejercicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, por lo que no es posible ordenar que no se transmitan cápsulas informativas en noticieros de televisión en las que se haga referencia a la Gobernadora de Sonora pues se debe privilegiar el derecho a la información de la ciudadanía y la libertad de prensa.

En efecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos denunciados supongan una situación que **de riesgo inminente que afecte de manera grave la equidad en la contienda electoral federal**, por lo que no se **justifica el dictado de una medida cautelar** en los términos y para los efectos solicitados por la parte quejosa.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

Particularmente, si existe uso indebido de recursos públicos o no, a fin de ordenar o contratar la difusión de las cápsulas informativas objeto de denuncia, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y, por tanto, no puede ser objeto de pronunciamiento en sede cautelar.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JACG/JD03/SON/213/PEF/52/2017

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA